REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituidos Dr. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020 e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00064 de fecha 19 de abril 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, salarios adeudados reclamados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON), en fecha 03/08/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00064, de fecha 19 de abril del año 2021, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00064, de fecha 19 de abril del año 2021, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], en base a un tiempo de labores de un (01) año y dos (02) meses, con un salario mensual de veintitrés mil quinientos pesos (RD$23,500.00) y diario promedio de novecientos ochenta y seis pesos con 15/100 (RD$986.15), los valores siguientes: 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de veintisiete mil seiscientos doce pesos con 20/100 (RD$27,612.20); 2) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de veinte mil setecientos nueve pesos con 15/100 (RDS20,709.15); 3) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de trece mil ochocientos seis pesos con

10/100(RD$13,806.10); 4) Proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de diecinueve mil novecientos nueve pesos con 72/100 (RD$19,909.72); C) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo; D) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle al señor [redacted], la suma de cuarenta y siete mil pesos (RD$47,000,00), por concepto de salario dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020; E) Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por violación a la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDON), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y/o en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto**

medio: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales. debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la caducidad del recurso por violación a los artículos 7 de la Ley de Procedimiento de Casación y 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad por no contener el desarrollo de los medios de casación como ha señalado la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *…en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado texto legal.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo

lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 13 de enero de 2023 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el lunes 20 de enero de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 2 marzo de 2023, mediante acto núm. 274/2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00219
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Macorís, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00255 de fecha 23 de septiembre de 2022,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed